



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del dos mil quince (2015)

Radicado No: 54-001-33-33-001-2013-00036-01
Accionante: Defensoría del Pueblo.
Accionado: Municipio de Cúcuta.
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos.

Procede la Sala a decidir el recurso de súplica interpuesto por el demandante, en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2015, mediante el cual se negaron las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante en el trámite de la segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

- Mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2015 (folios 168-169 del cuaderno principal), el Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz negó las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2014.
- El demandante mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2015 (folios 173 al 177 del cuaderno principal), interpuso recurso de súplica en contra de la decisión de negar las pruebas solicitadas en el trámite de la segunda instancia, adoptada por el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Aspecto general

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, establece la procedencia del recurso de súplica y el trámite del mismo, en los siguientes términos:

***“Artículo 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno”.

2.2 De la procedencia de recurso de súplica en el caso bajo estudio

El demandante mediante el ejercicio del recurso de súplica solicita se revoque la decisión adoptada en el auto de fecha 27 de febrero de 2015, mediante el cual se negaron las pruebas solicitadas en el escrito del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2014.

Considera la Sala que en el *sub examine* no es procedente el recurso de súplica interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

El recurso de súplica según lo prevé el artículo 246 del CPACA (arriba transcrito), procede en los siguientes eventos: **(i)** procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, y **(ii)** procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Advierte la Sala, que el inciso 2º del artículo 243 del CPACA, dispone en forma taxativa cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación respecto de los Tribunales Administrativos, así:

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibídem*, prevé:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”

Adicionalmente, en relación con la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia, el Consejo de Estado estableció lo siguiente:

“Sobre el particular, es preciso señalar que el legislador limitó la apelación de los autos proferidos por los tribunales, con la finalidad de restringir la competencia del Consejo de Estado en materia de decisiones interlocutorias, máxime si se tiene en cuenta que las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011, persiguen el objetivo o tienen como finalidad la descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por lo tanto, simplificar procedimientos que no impliquen el desconocimiento de las garantías procesales.

No obstante lo anterior, es evidente que el legislador incluyó o introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra específicas decisiones interlocutorias, a modo de ejemplo y de forma enunciativa, huelga citar las siguientes: i) la que decide las excepciones previas (art. 180), ii) el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (art. 226), y iii) el que decreta una medida cautelar (art. 236)”¹.

De conformidad con lo anterior, La Sala al revisar el contenido de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA y las normas especiales del CPACA que consagran la procedencia del recurso de apelación contra determinadas decisiones interlocutorias (arts. 180, 226 y 236), observa que dentro los mismos no se encuentra previsto recurso de apelación en contra de la providencia que niega el decreto o práctica de una prueba solicitada oportunamente, como lo pretende la parte actora con el ejercicio del presente recurso de súplica.

En consecuencia, no resulta procedente el recurso de súplica interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2015, proferido por el Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz. No obstante, teniendo en cuenta que el recurso elevado por la parte actora se centra en controvertir el numeral primero del auto de fecha 27 de febrero del 2015, el cual resuelve “negar las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante”, en el sub lite es procedente el recurso de reposición previsto en el artículo 242 del CPACA, que a su tenor prevé: “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)”, el cual

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio del 2014, exp. 49.299, Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

Rad. 54-001-33-33-001-2013-00036-00
 Actor: Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander
 Auto

debe ser resuelto por el funcionario que profirió la providencia objeto de recurso, esto es, el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz.

Así las cosas, la Sala declara improcedente el recurso de súplica interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2015, que negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora en el trámite de la segunda instancia y remite el expediente al Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, para el trámite del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

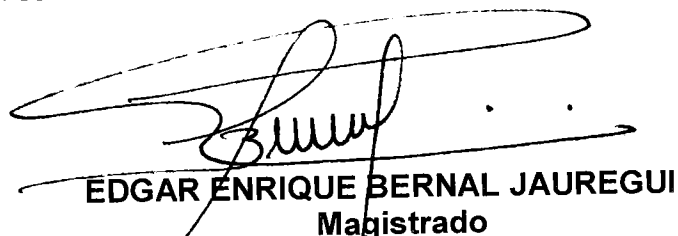
PRIMERO: DECLÁRASE improcedente el recurso de súplica interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2015, mediante el cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora en el trámite de la segunda instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, para el trámite del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 1 del 6 de Agosto de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOGOTÁ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 AGO 2015


 Secretario General